RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2018-00293-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD VEBA S.A. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: SOCIEDADES I.P.S. LEVPHARMA DE COLOMBIA, LEAPS INVESTMENT VENTURES INC S.A.S., LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y CLARETH JOSÉ MUNIVE MEEK

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la procedencia de la ejecución deprecada.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, el estrado adopta una medida de saneamiento del mandamiento de pago consistente en que se excluye al señor KEVIN BRANDSON RODRÍGUEZ EVERTZS, dado que no fue demandado y erróneamente se incluyó en la orden de apremio, y en consecuencia, se excluirá a dicha persona natural.

Ya superado lo anterior, pone de manifiesto la parte ejecutante en su demanda, que el estrado bendiga variadas pretensiones de cobro coactivo de sumas dinerarias que le adeudan las sociedades I.P.S. LEVPHARMA DE COLOMBIA, LEAPS INVESTMENT VENTURES INC S.A.S., así como los señores LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y CLARETH JOSÉ MUNIVE MEEK, apuntalando su *«petitum»* con el contrato de arrendamiento de local comercial visibles a páginas 12 a 24 del archivo digital N° 1, por cuanto en ese negocio jurídico hayan abrevadero unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de dichos deudores y en beneficio del acreedor, para así rogar que se libre orden compulsiva por *«las sumas de CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($*

112.000.000.oo), por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados causados a partir de los meses mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, a razón de CATORCE MILLONES DE PESOS ($ 14.000.000), cada canon de arriendo adeudado, CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL PESOS ($ 186.060.000.oo), por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados causados a partir de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, a razón de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS ($ 15.505.000), cada canon de arriendo adeudado, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 modificado por la Ley 510 de 1999, desde que se incurrió en mora, esto es desde el mes de marzo de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las agencias en derecho y costas procesales».

Desde luego, hay que admitir que el peregrinar procesal que trasunto campea en el expediente, permite establecer variados hitos y conductas procesales asumidas por los deudores que son resonantes para la resolución del presente litigio, comenzando por anotar que los demandados las sociedades I.P.S. LEVPHARMA DE COLOMBIA, LEAPS INVESTMENT VENTURES INC S.A.S., así como los señores LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y CLARETH JOSÉ MUNIVE MEEK, fueron emplazados, nombrándosele curador *ad-litem*, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

De tal modo las cosas, cumple decir que la totalidad del extremo pasivo, que se haya conformado por los deudores reseñados, se encuentra debidamente enterado de la existencia del mandamiento de pago, porque las diligencias de notificación como se vio se materializaron; de allí que a esa saga les corrieron los traslados respectivos, en aras a que las accionadas elevaran sus réplicas, recursos contra el mandamiento de pago

y enarbolaran excepciones de mérito para atacar el título ejecutivo blandido en su contra.

Sin embargo, los deudores contestaron la demanda sin proporne ninguna excepción de fondo, dado que los ejecutados guardaron absoluto silencio, ya que en la foliatura no milita vestigio alguno de invocación de medios defensivos empleados por ellas en que fustigasen y desmientan el título ejecutivo de marras.

Ahora, no es insustancial recordar que los juicios de ejecución presuponen la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P. esto es, contentivo de una *«obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él»*, lo que está acorde con el principio romano *«nulla executio sine título»* (no hay ejecución sin título).

En el caso *sub judice*, no es menester elucubrar mucho y apelar a forzados razonamientos para arribar a la conclusión que se haya demostrado plenamente la existencia de la obligación antes mencionada con el contrato de arrendamiento de local comercial adosado con la demanda, debido a que la contemplación del mismo, despeja cualquier dubitamiento en dicha temática, porque se acreditan la existencia de unas obligación dineraria, clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas, como lo exige el artículo 422 del C.G.P.

Justamente, hay que admitir que, con atención a lo señalado en el artículo 440 del C.G.P., que expresa que *«si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al*

ejecutado», deviene coruscante que las pretensiones formuladas arriban a puerto seguro, debido a que el silencio de los deudores comentados, detona que se encuentren satisfechas las condiciones para que se pueda seguir con la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago adiado 30 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de las demandadas sociedades I.P.S. LEVPHARMA DE COLOMBIA, LEAPS INVESTMENT VENTURES INC S.A.S., LUIS ERNESTO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y CLARETH JOSÉ MUNIVE MEEK y a favor de la sociedad VEBA S.A. EN LIQUIDACIÓN, tal como se encuentra dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar en el presente proceso.

TERCERO: En su oportunidad, liquídese el crédito y las costas conforme lo imperan los artículos 366 y 466 del C.G.P.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho el 3.5% del pago ordenado en esta providencia, esto es, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE ($ 10.432.100), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REMITIR por Secretaría el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con el Acto Administrativo N° PSAATLOF15-002131 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA